

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00224/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Teotihuacán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00001/TEOTIHUA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Buen día, solicito información sobre la cantidad de conjuntos urbanos que existen en su municipio (fraccionamientos, zonas residenciales, casas de interés social), así como su ubicación (domicilio) y cantidad de viviendas con que cuenta. Lo anterior a fin de realizar un trabajo sobre el impacto urbano y movilidad social.” (sic)

El **Recurrente** no adjuntó archivos.

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00224/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

"...le contestamos que:

Atendiendo a la solicitud de información, se adjunta los archivos con la información requerida..." (sic)

El **Sujeto Obligado** no adjuntó archivos.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **veintitrés de enero de dos mil diecinueve** el Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

"Negación de información." (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"Mencionan anexar la información solicitada y no viene nada en el archivo." (sic)

Anexos: El Recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **veintinueve de enero de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, un archivo en el que advierte información relativa a seis unidades administrativas, así como cuatro conjuntos habitacionales existentes en el municipio, en donde se precisa el número de departamentos o casas construidas, así como su ubicación, como se observa a continuación:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Existen 6 Unidades Habitacionales registradas en el municipio.

La Unidad Habitacional “2 Caminos” con 60 Departamentos, ubicada en la Av. Jorge Jiménez Cantú No. 17, Barrio de Purificación.

La Unidad Habitacional “Camino Real” con 90 Departamentos, ubicada en la Calle Abasolo No. 13, Colonia Centro, Teotihuacán de Arista.

Recurso de Revisión: 00224/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Unidad Habitacional conocida como la de "Los Electricistas" con 40 casas, ubicada en la Av. Nuevo México No. 10 y /o La Palma S/N, San Lorenzo Tlalmimilolpan.

Unidad Habitacional conocida como de "Los Maestros", con 38 casas, ubicada en Calle La Presa No. 10, San Lorenzo Tlalmimilolpan.

Unidad Habitacional "Ex-Hacienda La Cadena", con 60 casas, ubicada en Camino a San Agustín S/N, Santa María Maquixco. Unidad Habitacional Sin Denominación, con 4 casas, ubicada en Calle Álvaro Obregón No. 11, Santiago Atlatongo.

También existen 4 Conjuntos Habitacionales registrados.

Uno en la Comunidad de Santa María Cozotlán con 21 lotes y solo 2 casas construidas, ubicada en Av. Jorge Jiménez Cantú S/N.

Dos en el Barrio de San Juan Evangelista, uno con 50 lotes y con 21 casas construidas, ubicada en Calle Emiliano Zapata S/N; el otro denominado "Rinconada El Coyote", con 21 lotes y 6 casas construidas, ubicado en Cerrada de Pirules No. 9.

Uno en Teotihuacán de Arista denominado Fraccionamiento "Rancho La Parroquia", con 60 lotes y 39 casas construidas."

Documento que fue puesto a la vista del recurrente el dieciocho de febrero del presente año, sin embargo, fue omiso en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente

determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00224/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro

del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;”

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
Derivado del contenido del documento enviado por el Sujeto Obligado en la etapa correspondiente a las manifestaciones, mismo que ha sido relacionado en el antecedente marcado con el número 6 de la presente resolución, conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que establece la Ley de

Recurso de Revisión: 00224/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, conviene señalar que la parte solicitante requirió al Ayuntamiento de Teotihuacán, información sobre la cantidad de conjuntos urbanos que existen en el municipio, pudiendo ser fraccionamientos, zonas residenciales, casas de interés social, así como su ubicación o domicilio y cantidad de viviendas con las que cuenta cada uno.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que en atención a la solicitud de información, adjuntaba los archivos con la información requerida, de conformidad con el artículo 53, fracciones II, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se anexó documento alguno a la respuesta emitida, motivando así que el particular interpusiera el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló de manera concreta que no se anexó el archivo mencionado en la respuesta proporcionada.

Así, una vez admitido el presente recurso, dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense un escrito en el que se advierte información de seis unidades habitacionales y cuatro conjuntos habitacionales existentes en el municipio de Teotihuacán, precisando además, la cantidad de viviendas con las que cuenta casa uno, así como la ubicación de los mismos, como se detalló en el antecedente marcado con el número 6 de la presente resolución, información que se

hizo del conocimiento de la parte solicitante en observancia del artículo 185 fracción III de la Ley de la Materia, sin que expresara manifestación alguna hasta el momento de determinar el cierre de instrucción.

En este sentido, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Recurso de Revisión: 00224/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En este orden de ideas, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Ahora bien, en el caso concreto, es evidente que el Sujeto Obligado modificó su respuesta, ya que a través de su pronunciamiento emitido en la etapa de manifestaciones, proporcionó el documento *ad hoc* en el que obra la información que le fue requerida mediante la solicitud de información, consistente en los conjuntos urbanos que existen en el municipio de Teotihuacán, precisando la cantidad de viviendas con las que cada uno cuenta, así como su ubicación.

Al respecto es pertinente referir que del análisis realizado en las constancias del presente expediente, no pasa de la óptica de este Órgano Garante que en observancia

de lo establecido en los artículos 53 fracciones II y IV¹ y 162² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud de información al Director de Desarrollo Urbano de Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano, como se demuestra a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00001/TEOTIHUAIP/2019/TP/0001	23/01/2019	C. Omar Adrián Reyes Mendoza				22/01/2019	00001/TEOTIHUAIP/2019/PR/0001		
00001/TEOTIHUAIP/2019/TP/0002	23/01/2019	C. Omar Adrián Reyes Mendoza				22/01/2019	00001/TEOTIHUAIP/2019/PR/0001		

AC Aclaración P5 - Prórroga Soleáitala PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

De la imagen anterior se advierte que la solicitud de información 00001/TEOTIHUAIP/2019 fue turnada el veintiuno de enero de dos mil diecinueve al Servidor Público Habilitado *Omar Adrián Reyes Mendoza*, quien proporcionó respuesta a la solicitud el veintidós de enero del mismo año, en los siguientes términos:

Observaciones y/o Justificación
Existen 6 Unidades Habitacionales registradas en el municipio. La Unidad Habitacional "2 Caminos" con 60 Departamentos, ubicada en la Av. Jorge Jiménez Cantú No. 17, Barrio de Purificación. La Unidad Habitacional "Camino Real" con 90 Departamentos, ubicada en la Calle Abasolo No. 13, Colonia Centro, Teotihuacán de Arista. Unidad Habitacional conocida como la de "Los Electricistas" con 40 casas, ubicada en la Av. Nuevo México No. 10 y/o La Palma S/N, San Lorenzo Tlalimimilolpan. Unidad Habitacional conocida como de "Los Maestros", con 38 casas, ubicada en Calle La Presa No. 10, San Lorenzo Tlalimimilolpan. Unidad Habitacional "Ex-Hacienda La Cadena", con 50 casas, ubicada en Camino a San Agustín S/N, Santa María Maquixco. Unidad Habitacional Sin Denominación, con 4 casas, ubicada en Calle Álvaro Obregón No. 11, Santiago Atlatongo. También existen 4 Conjuntos Habitacionales registrados. Uno en la Comunidad de Santa María Cozotlán con 21 lotes y solo 2 casas construidas, ubicada en Av. Jorge Jiménez Cantú S/N. Dos en el Barrio de San Juan Evangelista, uno con 50 lotes y con 21 casas construidas, ubicada en Calle Emiliano Zapata S/N; el otro denominado "Rinconada El Coyote", con 21 lotes y 6 casas construidas, ubicado en Cerrada de Pirules No. 9. Uno en Teotihuacán de Arista denominado Fraccionamiento "Rancho La Parroquia", con 60 lotes y 39 casas construidas.

¹ "Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

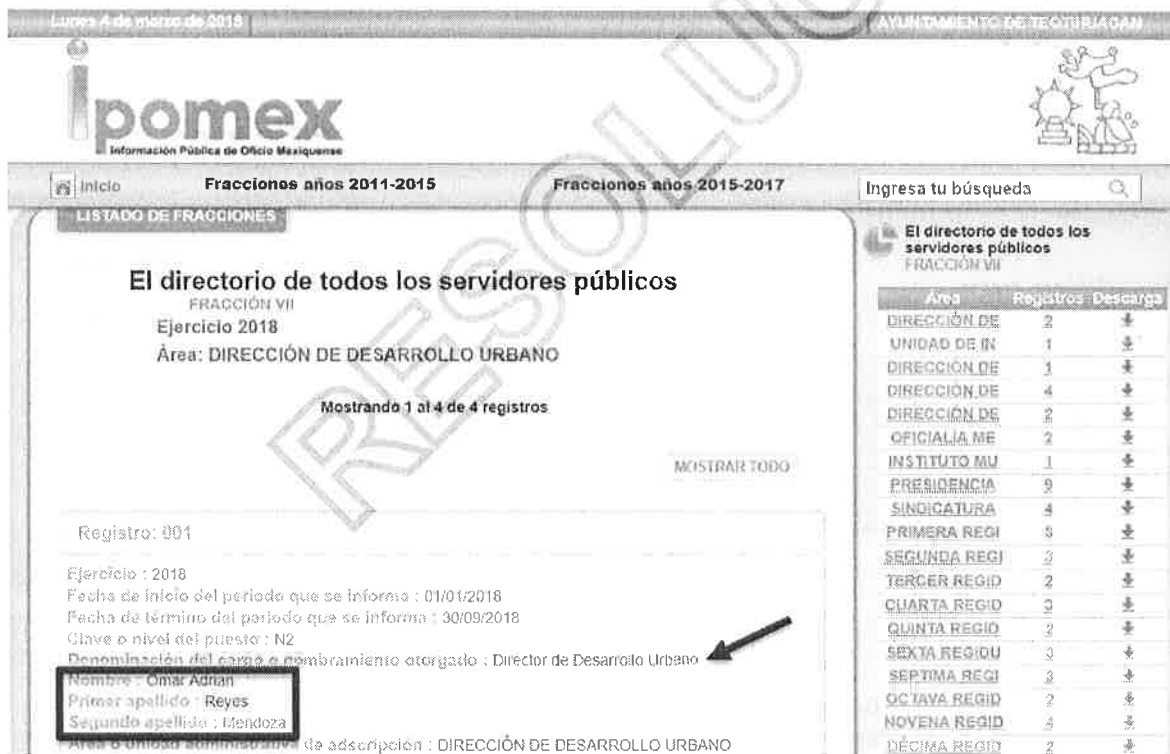
(...)

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

² Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Recurso de Revisión: 00224/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, con fundamento en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información relativa al *directorio de todos los servidores públicos* a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, se procedió a verificar en el apartado del sujeto obligado localizado en el portal de *Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX*³, el cargo que ostenta el servidor público habilitado que atendió la solicitud, observando lo siguiente:



El directorio de todos los servidores públicos
 FRACCIÓN VII
 Ejercicio 2018
 Área: DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

Registro: 001

Ejercicio : 2018
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
 Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2018
 Clave o nivel del puesto : N2
 Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Director de Desarrollo Urbano
 Nombre : Omar Adrian
 Primer apellido : Reyes
 Segundo apellido : Mendoza
 Área o unidad administrativa de adscripción : DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

Área	Registros	Descarga
DIRECCIÓN DE	2	↓
UNIDAD DE IN	1	↓
DIRECCIÓN DE	1	↓
DIRECCIÓN DE	4	↓
DIRECCIÓN DE	2	↓
OFICIALÍA ME	2	↓
INSTITUTO MU	1	↓
PRESIDENCIA	9	↓
SINDICATURA	4	↓
PRIMERA REGI	3	↓
SEGUNDA REGI	3	↓
TERCER REGID	2	↓
CUARTA REGID	3	↓
QUINTA REGIO	2	↓
SEXTA REGIOU	3	↓
SEPTIMA REGI	3	↓
OCTAVA REGID	2	↓
NOVENA REGID	4	↓
DÉCIMA REGID	2	↓

³ <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/teotihuacan.web>. Consultado el 04 de marzo de 2019.

Como se adelantó, la solicitud de información fue atendida por el *Director de Desarrollo Urbano* del municipio de Teotihuacán, quien de acuerdo con el artículo 96 Sexies de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, tiene las siguientes atribuciones:

“Artículo 96. Sexies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar la política en materia de reordenamiento urbano;

II. Formular y conducir las políticas municipales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda;

III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;

IV. Proponer el plan municipal de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y los parciales que de ellos deriven;

V. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;

VI. Analizar las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en su circunscripción territorial;

VIII. Proponer al Presidente Municipal, convenios, contratos y acuerdos, y

IX. Las demás que le sean conferidas por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento y las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.”

Recurso de Revisión: 00224/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Atribuciones que se robustecen mediante el artículo 99 del *Bando Municipal de Teotihuacán 2019*⁴, en el que se establece que la *Dirección de Desarrollo Urbano* es la *Unidad Administrativa encargada de la planeación territorial, ordenamiento de los asentamientos humanos, control del desarrollo urbano*, aplicación de la legislación en la materia dentro del territorio municipal, mediante funciones de planeación, regulación, supervisión, autorización y en su caso, aplicación de sanciones en los términos de su competencia, enfocando su atención a factores que proporcionen la armonía, la salud y la equidad de las comunidades y de sus habitantes, cuidando aspecto de vialidad equipamiento, urbanización, servicios, regularización, supervisión, autorización, de la tenencia de la tierra, reglamentación de uso de suelo y otros afines de conformidad con las atribuciones que señalen la lo dispuesto por el *Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, su Reglamento*, y demás ordenamientos aplicables en materia de ordenamiento territorial y desarrollo Urbano.

Por su parte el *Manual de Organización de Desarrollo Urbano* de Teotihuacán establece como funciones de la Dirección de Desarrollo Urbano las siguientes:

- ⊗ Planear el Desarrollo Urbano del Municipio.
- ⊗ Vigilar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Teotihuacán.
- ⊗ Evaluar, coordinar, elaborar y proponer las modificaciones al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Teotihuacán.
- ⊗ Poner a consideración del presidente y el cabildo municipal la propuesta de reglamentos y disposiciones para regular el Desarrollo Urbano.

⁴ <http://teotihuacan.gob.mx/contenidos/teotihuacan/editor/files/bando/Bando%20Municipal%20Teotihuac%C3%A1n%202019%20-%202021.pdf> Consultado el 04 de marzo de 2019.

- ⊗ Iniciar los procedimientos administrativos a quienes infrinjan la normatividad contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Teotihuacán.
- ⊗ Ejecutar la suspensión provisional a quienes no cuente con sus Licencias Municipales de Uso de Suelo y construcción previo procedimiento administrativo.
- ⊗ Identificar y Evitar los asentamientos humanos irregulares.
- ⊗ Evitar la ocupación del suelo clasificado como no urbanizable.
- ⊗ Expedir Licencias municipales de Uso de Suelo y de Construcción.
- ⊗ Expedir Constancias de alineamiento, número oficial y terminación de obra.
- ⊗ Expedir Cédulas Informativas de Zonificación.
- ⊗ Autorizar cambios de uso de suelo, densidad e intensidad de construcción y altura de edificación.

En este sentido, se considera que la respuesta fue proporcionada por el Servidor público habilitado de la unidad administrativa, cuenta con las atribuciones suficientes para que en ejercicio de las mismas genere, recopile, administre o maneje la información materia de la solicitud.

Aunado a lo anterior, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte de los Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto de la materia de solicitud, en el que informa puntualmente la cantidad de conjuntos habitacionales así como unidades habitacionales que existen en el municipio, su ubicación y el número de casas o departamentos con las que cuenta cada uno, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte de éste, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Recurso de Revisión: 00224/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Tomando en consideración dicha circunstancia, así como el hecho de que la información proporcionada por el sujeto obligado fue puesta a la vista de la parte recurrente con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que obre constancia en el expediente de que dicho derecho se hiciera valer, debe entenderse que con el documento enviado por el Sujeto Obligado ha quedado satisfecho el derecho de acceso del solicitante, consagrado en nuestra Carta Magna, pues de acuerdo a la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información pública se tiene por cumplida cuando los solicitantes tienen a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el Sujeto Obligado modificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del ahora Recurrente, al proporcionar la información que obra en sus archivos, por tal motivo, debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada, con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose en consecuencia, la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**⁵.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de

⁵ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 00224/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **000224/INFOEM/IP/RR/2019** porque al modificar la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del considerando **tercero** de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del Recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00224/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Teotihuacán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)